



Barranquilla - Atlántico, Agosto Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00379-00-C

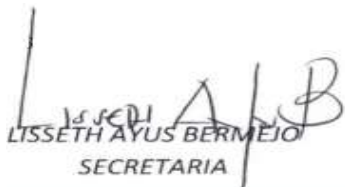
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1.

DEMANDADO: ANDERSON ALGEMIRO LEMUS RINCON C.C. No. 72.286.264.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S., identificado con NIT. 901.239.411-1, a través de apoderado judicial contra el señor ANDERSON ALGEMIRO LEMUS RINCON, identificado con C.C. No. 72.286.264, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica del demandado, así, ANDERSON ALGEMIRO LEMUS RINCON sandramilenalemusrincon@gmail.com, del cual se manifiesta que “me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado ANDERSON ALGEMIRO LEMUS RINCON, que he aportado en el acápite de notificación fue suministrado por el demandado al momento de la solicitud del crédito”, no es menos cierto que no aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen, tal como se manifiesta en la demanda.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.



En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO